Venta al ferrocarril de varios trozos de terreno de la casería Algarbe y Herreria.

1859-06-16 **AHPG-GPAH 3/2857, A: 491**

En la Ciudad de San Sebastián a diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, ante mí el Escribano de S. M. de número de ella y testigos que se expresarán, fueron presentes de la una parte el Señor D. Roque de Heriz, vecino de la misma, obrando como apoderado de D. Alejandro Casimiro Letourneur Ingeniero en Jefe de la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, en virtud del que le confirió el diez de Junio del año próximo pasado por mi testimonio, de que doy fe, usando de las facultades que competían a dicho Señor Letourneur por otro poder general que otorgaron en su favor los Señores D. Joaquín de Osma y D. Eugenio Duclerc, Presidente el primero y Administrador Director el segundo en representación del Consejo de Administración de la indicada Sociedad Concesionaria y rematante de la línea del Ferrocarril del Norte de España, el nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, ante D. Ildefonso de Salaya, Escribano de número de la Villa y Corte de Madrid, y de la otra parte Dª Juana Francisca de Zubeldia, vecina de la Villa de Andoain, viuda de D. Juan José Solabarrieta, D. Francisco Antonio Berra, D. Gabriel María Laffitte, D. José Agustín de Iradi y Dª María Antonia de Otalora, vecinos de ésta Ciudad, los dos últimos como apoderados de D. Juan Francisco de Altuna, residente en Trinidad, Isla de Cuba, y dijeron: que los expresados Señores Dª Juana Francisca, Berra, Laffitte y Altuna son dueños y poseedores legítimos, como es, los dos primeros de la Casería de Algarbe, el tercero de un terreno suelto y el cuarto de la Casería de Herrería, radicantes en la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad. Que parte de los terrenos de dichas fincas va a ser ocupada por la vía o trayecto del ferrocarril que se está abriendo por el territorio de ésta Provincia de Guipúzcoa y con tal motivo cumplidas ya todas las formalidades prevenidas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público sancionada por S. M. en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis y en el Reglamento para su ejecución publicado por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, y practicadas también por el Arquitecto D. Mariano José de Lascurain y D. Elías Cayetano de Osinalde y el Director de Caminos vecinales D. Félix Ucelayeta, nombradas el primero por la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, el segundo por la Señora Zubeldia, el tercero por los Señores

Laffitte e Iradi y el último por el Señor Berra, las correspondientes tasaciones de los insinuados terrenos en los términos prevenidos en el artículo noveno del citado reglamento, se comunicaron a los interesados y habiéndolas hallado arregladas en un todo prestaron a ellas su conformidad y a mayor abundamiento se ratifican en el contexto de dichas tasaciones, las cuales se animan originales a ésta escritura. Y procediendo ahora a la venta de los terrenos de que se trata en las mismas por causa de expropiación forzosa, por la presente y su tenor en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan los nominados Dª Juana Francisca de Zubeldia, D. Francisco Antonio Berra, D. Gabriel María Laffitte, D. José Agustín de Iradi y Dª María Antonia de Otalora, los dos últimos en representación del indicado D. Juan Francisco de Altuna, que por sí sus herederos y sucesores venden y dan en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás a la Sociedad General de Crédito Moviliario Español los terrenos que con expresión de sus cabidas linderos y valores en tasación se describen en las citadas tasaciones, con todas las entradas, salidas, derechos, servidumbres y demás cosas anejas que les tocan y pertenecen libres de censo, hipoteca y de todo otro gravamen, a saber: La Señora Zubeldia vende diez y seis áreas y veinte y cuatro centavos de área de terreno manzanal de primera calidad superior, por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de cinco mil trescientos ocho reales y ochenta y seis céntimos: la misma Señora Zubeldia otras veinte y un áreas y treinta y cuatro centavos de área de terreno labrantío y manzanal de primera calidad, por precio, comprendidos en él los daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de ocho mil doscientos cuarenta y un reales y ochenta y cinco céntimos: el Señor Berra vende siete áreas y veinte centavos de área de terreno labrantío vega de primera calidad, por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de dos mil setecientos tres reales y trece céntimos: el Señor Laffitte veinte y dos áreas y sesenta centavos de área de terreno labrantío de tercera calidad superior, por precio, comprendidos daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación de tres mil novecientos ochenta y un reales y noventa y ocho céntimos: y los Señores Iradi y Dª María Antonia de Otalora en nombre de su representado Señor Altuna, venden cinco áreas y diez y siete centavos de área de terreno huerta en estado de cultivo e inculto, por precio, comprendidos daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de mil novecientos cinco reales y ochenta y ocho céntimos; cuyas respectivas cantidades reciben en éste acto a mi presencia y de los testigos de que doy fe, en buenas y corrientes monedas de oro y plata de

manos de D. Roque de Heriz, apoderado de la Sociedad General de Crédito Moviliario Español y habiéndolas pasado a su poder después de contadas a su entera satisfacción formalizan la más firme y eficaz carta de pago de la totalidad de veinte y dos mil cuarenta y un reales y sesenta céntimos que componen las expresadas cinco partidas, cual conduzca a la seguridad de la misma Sociedad. En consecuencia los Señores vendedores por sí y D. José Agustín de Iradi y Dª María Antonia de Otalora, en nombre de D. Juan Francisco de Altuna, desde hoy en adelante para siempre jamás se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesión u otro cualquiera derecho que les compete en los expresados terrenos, cediéndolo, renunciándolo y traspasándolo en la Sociedad General de Crédito Moviliario Español y en quien le represente, para que use y disponga de ellos a su arbitrio y voluntad como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Y se obligan en su respectiva representación a que los terrenos vendidos serán ciertos, seguros y efectivos a la Sociedad General de Crédito Moviliario Español y nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute ni contra ellos aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare moviere o apareciere luego que los vendedores sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y seguirán los recursos a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlos y dejar a la Sociedad compradora y sus derechohabientes en el libre uso quieta y pacífica posesión y no pudiendo con seguirlo le restituirán las cantidades desembolsadas y la indemnizarán de todos los daños, perjuicios, costas, gastos y menoscabos que se le siguieren o irrogaren deferida la liquidación en su relación jurada relevándole de otra prueba, a todo lo cual los Señores D. José Agustín de Iradi y Dª María Antonia de Otalora, sujetan todos los bienes presentes y futuros de su representado y los demás vendedores, sujetan igualmente todos sus bienes presentes y futuros, y en especial Dª Juana Francisca de Zubeldia y D. Francisco Antonio Berra para responder de los gravámenes que, según consta de la Certificación unida a la escritura otorgada ante mí el día veinte y nueve de Enero último, pesan sobre la Casería de Algarbe, gravan e hipotecan el resto que les queda de ésta finca con liberación de los terrenos vendidos. Enterado el Señor D. Roque de Heriz de la venta precedente dijo: que la acepta a favor de su representada La Sociedad General de Crédito Moviliario Español, declarando que las sumas que acaba de entregar son procedentes de la misma. Finalmente vendedores y comprador declaran que el justo precio y verdadero valor de los terrenos vendidos son los veinte y dos mil ciento cuarenta y un reales y sesenta céntimos y

para que en caso de que puedan valer más o menos de la diferencia en poca o mucha cantidad se hacen, en su respectiva representación, mutua gracia y donación pura, perfecta e irrevocable con insinuación y demás firmezas legales y renuncian la ley segunda, título primero, libro diez de la novísima recopilación que trata de los contratos de venta y otros en que se padece lesión y los cuatro años que prefine para pedir su recisión o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran.

Y leída ésta escritura se afirman y ratifican en ella todos los comparecientes y se obligan a su exacto cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho con renunciación de las leyes, fueros, beneficios y privilegios de su favor. Así lo otorgan siendo testigos…firman excepto la Dª Juana Francisca de Zubeldia y D. Francisco Antoni Berra, que aseguran no saber escribir y a su ruego lo hacen dichos testigos, y en fe de ello, de que conozco a los otorgantes y de haberles advertido lo conducente sobre la toma de razón de ésta escritura en el oficio de hipotecas del partido judicial de ésta Ciudad dentro del término legal yo el Escribano.